E

l artículo 19 del [**Proyecto de Ley**](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=72193) “Armonización para la aplicación de normas de información financiera y de aseguramiento de la información” propone la derogatoria del artículo 212 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm), argumentando que “(…) *No es necesario incluir responsabilidades penales porque el ejercicio del aseguramiento no es susceptible de delitos especiales* (…)”

Como se recordará, en [Contrapartida 23](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida23.doc) llamamos la atención sobre las consecuencias de la nueva legislación que rodea el Código de Comercio y específicamente sobre los efectos de ella respecto de la regulación sobre el revisor fiscal.

Nosotros hemos sostenido que el artículo 212 del Código de Comercio fue derogado por los Códigos Penales expedidos con posterioridad al estatuto mercantil. Por tanto resulta inane la propuesta del proyecto que estamos comentando.

Ahora bien: es cuestión de política penal resolver si han de tipificarse conductas cuyo sujeto activo sea el contador público o el revisor fiscal. En el caso colombiano existieron delitos cuyo sujeto activo era el contador. En la actualidad el código penal no contempla al contador como sujeto activo. En recientes legislaciones extranjeras se encuentran delitos cuyo sujeto activo es el auditor.

El proyecto busca debilitar la fe pública que se desprende de las manifestaciones profesionales de los contadores públicos. Con ello entra en una gran contradicción puesto que los estándares internacionales y los estándares de muchos países, se esfuerzan por aumentar la confianza pública.

De manera que, en contra de lo que se sostiene en la exposición de motivos, al legislador le puede parecer que hay una especial responsabilidad por parte de los aseguradores de información. Si bien en la actualidad no hay delitos cuyo sujeto activo sea el contador, su calidad profesional obra como circunstancia de mayor punibilidad.

Ahora bien: la jurisprudencia ha señalado que un particular puede cometer la denominada falsedad ideológica. De manera que el contador que miente en sus dictámenes está expuesto a una sanción penal.

Los autores del proyecto han debido hacer una extensa investigación sobre el tratamiento penal de los contadores y los auditores en la legislación de otros países. Han debido reflexionar sobre el tratamiento penal que varias de ellas consagran respecto del auditor. También los autores del proyecto han debido reflexionar sobre los repetidos intentos de obligar, so pena de acciones penales, a los contadores a informar sobre operaciones sospechosas de sus clientes.

Es falaz el argumento según el cual el aseguramiento no es susceptible de delitos especiales. ¿Cuáles son las reales intenciones de esta propuesta? ¿Desmontar la vigilancia administrativa y judicial sobre los contadores públicos? ¿Restarles importancia y efecto a las manifestaciones de los contadores?

*Hernando Bermúdez Gómez*